

ISSN 1850-4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

SERENOS DE BUQUES

Sumarios de sentencias de la CNAT

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

*Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa*

ACTUALIZACIÓN MAYO 2013

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554. 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
E-mail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar
Tel: 4124- 5705 /4124- 5703*

USO OFICIAL

1.- SERENOS DE BUQUES.

1.1. Determinación del momento a partir del cual resultan acreedores de los salarios.

Serenos de buques. Determinación del momento a partir del cual resultan acreedores de los salarios

La reglamentación existente sobre el procedimiento para la designación de "serenos de buques" (decreto 890/80 "Régimen de la Seguridad Portuaria – REGISEPORT- y Ordenanza Policial n° 1/81 de la Prefectura Naval Argentina, agregado 1, puntos 1.4 a 1.12) determina que **desde que son tomados en la planchada de los buques, tienen derecho a la percepción de su jornal por el sólo hecho del despacho del buque.** Además, a partir de ese momento se encuentran imposibilitados de utilizar su fuerza de trabajo en beneficio propio, así como tampoco pueden ejercer funciones en algún otro buque hasta que finalice su función por partida del barco.

CNAT Sala VII Expte N° 27.738/02 Sent. N° 37.278 del 19/2/2004 "Cuesta, Ricardo c/ Australmar SA s/ diferencias de salarios" (Rodríguez Brunengo – Ruiz Díaz)

Serenos de buques. Determinación del momento a partir del cual resultan acreedores de los salarios

La Ordenanza Policial de la Prefectura Naval Argentina N° 1/81 en el punto 18 c) establece que a partir de la asignación para prestar servicios en un buque, realizada mediante el correspondiente sorteo, el sereno se encuentra inhabilitado para prestar servicios en otros buques que no sea el asignado, por ende, durante el lapso existente entre el sorteo antedicho y la efectiva presencia del sereno en el puente del buque, en virtud de la prohibición referida, que le impone poner su fuerza de trabajo a disposición de otro empleador, se encuentra a disposición del

Poder Judicial de la Nación

empleador asignado por el sorteo realizado por la autoridad administrativa; en consecuencia, en virtud de lo normado por el art. 103 LCT, se deben abonar jornales desde la fecha del sorteo.

CNAT **Sala IX** Expte N° 27.906/02 Sent. N° 11.624 del 30/6/2004 “Viltes, Daniel y otros c/Agencia Marítima Nortemar SA s/diferencias de salarios” (Pasini – Balestrini). En el mismo sentido, Sala IX Expte N° 1.782/02 Sent. Def. N° 13.667 del 23/10/2006 “Espinoza, Erasmo Antonio y otro c/SA Marítima y Comercial Je Turner y Cía. s/diferencias salariales” (Pasini – Balestrini).

Serenos de buques. Determinación del momento a partir del cual resultan acreedores de los salarios.

La reglamentación existente sobre el procedimiento para la designación de serenos (decreto 890/80 Régimen de Seguridad Portuaria –Regiseport- y Ordenanza Policial N° 1/81 de la Prefectura Naval Argentina) establece que el titular designado para cumplimentar el servicio “...**tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho...**” (conf decreto 890/80, sección 2, 202.0212). Asimismo, la Ordenanza Policial N° 1, en el ap. 1.11 dispone que por cada servicio se hará entrega al sereno de la boleta de despacho con la que se presentará ante el Capitán del buque o lugar en que debe realizar sus tareas y según el decreto 890/80, los serenos no podrán permanecer ni concurrir a bordo fuera de sus turnos reglamentarios, como así tampoco ejercer particularmente sus funciones en zona portuaria sin estar debidamente despachados.

CNAT **Sala II** Expte N° 27.840/02 Sent. Def. N° 93.104 del 30/11/2004 “Aranda, Mario y otros c/ SA Marítima y Comercial JR Williams SA s/ diferencias salariales” (Bermúdez - Rodríguez)

Serenos de buques. Determinación del momento a partir del cual resultan acreedores de los salarios.

A partir de su asignación, el trabajador se encuentra inhabilitado para prestar servicios en otros destinos y este hecho es decisivo porque conlleva una suerte de “puesta a disposición” en los términos del art. 103 de la LCT y por ello, corresponderá abonar los jornales **desde la fecha del sorteo realizado por la autoridad administrativa**. La norma contenida en el ap. 202.0212 del decreto 890/80 inequívocamente establece que “el titular designado para cumplimentar el servicio tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho”, es decir, desde la entrega de la boleta que da cuenta de que fue sorteado para realizar tareas de sereno en el buque allí individualizado y nada impide – si no se ha articulado remedio procesal alguno- que la norma especial y posterior a la LCT disponga, como en la especie, que antes de la efectiva prestación del servicio el trabajador tiene derecho a la percepción de su remuneración, máxime teniendo en cuenta las particulares circunstancias que rodean la contratación de los serenos.

CNAT **Sala II** Expte N° 27.840/02 Sent. Def. N° 93.104 del 30/11/2004 “Aranda, Mario y otros c/ SA Marítima y Comercial JR Williams SA s/ diferencias salariales” (Bermúdez - Rodríguez)

Serenos de buques. Punto de partida de los importes salariales.

En cuanto al punto de partida a partir del cual deberían computarse los importes salariales reclamados, nada impide su cómputo cuando la toma de servicio se produce con menos de 24 horas de anticipación desde el sorteo, desde que los turnos a cumplir son de seis horas y se han dado casos en que los trabajadores prestaron servicios desde el mismo día del sorteo, por lo que debería estarse al jornal correspondiente al día mismo en que cada trabajador fuera sorteado.

CNAT **Sala II** Expte N° 27.840/02 Sent. Def. N° 93.104 del 30/11/2004 “Aranda, Mario y otros c/ SA Marítima y Comercial JR Williams SA s/ diferencias salariales” (Bermúdez - Rodríguez)

Serenos de buques. Inhibición de prestar servicio en otros buques. Puesta a disposición en los términos del art. 103 LCT.

Los serenos desde que son tomados en la planchada de los buques **tienen derecho a la percepción de su jornal por el sólo hecho del despacho del buque** (Dto. 890/80 Régimen de la Seguridad Portuaria –Regiseport-, Sección 2, 202.0212 y Ordenanza Policial Nro. 1/81 de la Prefectura Naval Argentina). En el caso, la propia accionada alegó en el responde que “el sereno se encuentra inhibido de prestar servicios en otros buques distintos al asignado por el sistema mismo creado por el Regiseport y reglamentado por la Ordenanza Policial N° 1/81 y

Poder Judicial de la Nación

la misma designación o sorteo contemplado por la norma inhibe al sereno a prestar servicios para otro empleador” , por lo que cabe concluir que a partir del sorteo el trabajador se encuentra inhabilitado de prestar servicios en otros destinos y este hecho es decisivo porque conlleva una suerte de “puesta a disposición” en los términos del art. 103 de la LCT, correspondiendo abonar los salarios desde la fecha del sorteo realizado por la autoridad administrativa.-

CNAT Sala I Expte N° 20.816/01 Sent. Def. N° 82.362 del 25/2/2005 “Rodríguez, Carlos Alberto c/Agencia Marítima Internacional S.A. s/Diferencias de salarios.” (Puppo - Pirroni). En el mismo sentido, Sala I Expte N° 5.038/06 Sent. Def. N° 84.155 del 20/3/2007 “Tellechea, Carlos Ovidio c/Agencia Marítima Multimar SA s/diferencias salariales” (Pirroni – Puppo).

Serenos de buques. Determinación del momento a partir del cual resultan acreedores de los salarios.

Los trabajadores denominados serenos de buques se encuentran imposibilitados de utilizar su fuerza de trabajo en beneficio propio desde la oportunidad en que son “despachados” y están afectados a un nuevo puesto y turno de trabajo que no pueden modificar (ello conforme el procedimiento de rigor), dándose la situación a la que se refiere el art. 103 de la LCT. Dichos trabajadores no pueden ser contratados por ningún otro agente marítimo hasta que finalice su función con la partida del barco, lo que se encuentra expresamente reglamentado por el Poder Ejecutivo. De ese modo, **el empleador debe al trabajador la remuneración aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél**, teniendo en cuenta los principios generales de derecho del trabajo en materia de remuneración y jornada.

CNAT Sala VII Expte N° 10.417/04 Sent. Def. N° 38.422 del 19/4/2005 “Reyes, José c/ Ultramar SA s/ diferencias de salarios” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

Serenos de buques. Determinación del momento a partir del cual resultan acreedores de los salarios.

La normativa aplicable al caso establece que el titular designado para cumplir el servicio “...tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho” (Conf. Decreto 890/80, sección 2 2020212 informe de Prefectura Naval Argentina). Por cada servicio se hace entrega al sereno de la boleta de despacho con la que se debe presentar ante el Capitán del buque o lugar en que debe realizar sus tareas y según el citado decreto los serenos no pueden permanecer ni concurrir a bordo fuera de sus turnos reglamentarios como así tampoco ejercer particularmente sus funciones en zona portuaria sin estar debidamente despachados (Ordenanza Policial N° 1 ap 1.11 y 1. 12 de Prefectura Naval Argentina). Por ello, cabe concluir que a partir de la asignación, el trabajador se halla inhabilitado para prestar servicios en otros destinos y este hecho es decisivo pues cabe entender que desde entonces existe una puesta a disposición en los términos del art. 103 de la LCT y, en consecuencia, **le asiste derecho a percibir salarios desde la fecha del sorteo** realizado por la autoridad administrativa.

CNAT Sala III Expte N° 27.907/02 Sent. Def. N° 86.897 del 26/7/2005 “Amicone, Roberto y otros c/ Hamburg Sud Suc. Argentina s/ diferencias de salarios” (Porta - Guibourg)

Serenos de buques. Determinación del momento a partir del cual resultan acreedores de los salarios

Las tareas de sereno de buque en dársena generan un vínculo laboral con la empresa marítima que comienza y termina con el cumplimiento del servicio de vigilancia durante la estadía de la embarcación, siendo un típico contrato eventual y no puede responsabilizarse a la obligada al pago sino por lo que ha pretendido contratar al presentar la solicitud precisando día y hora de la iniciación de las tareas. El lapso que media entre el sorteo, adjudicación o contrato y el del comienzo de la tarea asignada es el de un contrato sin relación de trabajo, donde interviene la Prefectura Naval Argentina que informa no contar con registros. Por lo tanto, no es al tiempo del sorteo y asignación, sino al momento en que debe iniciar su débito laboral que los acreedores devengan los salarios respectivos, sin que pueda responsabilizarse a quien no interviene en el mecanismo de anticipación.

CNAT Sala X Expte N° 22.186/04 Sent. N° 13.986 del 31/10/2005 “Panetta, Carmelo y otros c/SA Marítima y Comercial JR Williams Bs. As. s/diferencias de salarios” (Corach – Scotti). En el mismo sentido, Sala X Expte N° 10.214/04 Sent. Def. N° 14.371 del 07/06/2006 “Figueroa Felipe Nemecio y otro c/ Hamburg Sud

Poder Judicial de la Nación

Sucursal Argentina s/ diferencias de salarios” (Corach – Maza – Scotti), Sala X Expte Nº 4.028/06 Sent. Def. Nº 14.860 del 14/12/2006 “Cuesta González, Ricardo c/ Sociedad Anónima Marítima y Comercial JR Williams s/ diferencias de salarios” (Corach – Maza – Scotti) y Sala X Expte Nº 1.771/05 Sent. Def. Nº 15.036 del 23/3/2007 “Espinoza, Erasmo Antonio y otros c/ Marítima Heinlein S.A s/ diferencia de salarios” (Scotti – Corach) y Sala X Expte Nº 11.151/04 Sent. Def. Nº 15.311 del 22/6/2007 “Escalante Delfor, Ernesto y otros c/Transplata SA s/diferencias de salarios” (Corach – Scotti).

Serenos de buque. Reclamo por diferencias salariales a la agencia marítima como obligada directa. Falta de acción.

No resulta viable el reclamo del actor por diferencias salariales derivadas de la falta de pago del jornal devengado entre la fecha del sorteo practicado por la Prefectura Naval Argentina y la de efectiva asunción de tareas en el buque asignado, efectuado contra la agencia marítima como obligada directa de dicha obligación. Ello se debe a que la agencia marítima no fue demandada en su condición de mandataria de la firma propietaria o armadora del buque en los términos del art. 198 de la Ley 20.094, ya que el agente marítimo en virtud de lo dispuesto en el art. 199 de la ley 20.094 no responde por las obligaciones de su representado.

CNAT Sala VI Expte. 19.014/04 Sent. Def. Nº 58.498 del 22/12/2005 “Bucciarelli, Mario y otro c/Agencia Marítima Multimar SA s/diferencias de salarios”. (Fernández Madrid – Capón Filas).

Serenos de buques. “Despacho” al buque. Momento a partir del cual comienza a devengarse el jornal.

La reglamentación existente sobre el procedimiento para la designación de serenos (decreto 890/80 “Régimen de la Seguridad Portuaria” –REGISEPORT- y Ordenanza Policial Nº 1/81 de la Prefectura Naval Argentina), establece que desde que son tomados en la planchada de los buques tienen derecho a la percepción de su jornal por el sólo hecho del despacho al buque. Además, a partir de ese momento, se encuentran imposibilitados de utilizar su fuerza de trabajo en beneficio propio, así como tampoco pueden ejercer funciones en algún otro buque hasta que finalice su función por partida del barco. De modo que se configura la situación que prevé el art. 103 de la LCT, en cuanto el empleador debe al trabajador la remuneración aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél, teniendo en cuenta los principios generales del derecho del trabajo en materia de remuneración y jornada.

CNAT Sala VII Expte Nº 12.665/05 Sent. Def. Nº 38.917 del 5/12/2005 “Cicatiello, Luis Pascual c/Navijet SA s/diferencias d salarios”. (Ferreiros – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala VII Expte Nº 15.272/05 Sent. Def. Nº 39.619 del 29/9/2006 “Panetta, Carmelo c/Masegosa, Jorge Enrique s/diferencias de salarios” (Rodríguez Brunengo – Ferreiros), Sala VII Expte. Nº 4.021/2006 Sent. Def. Nº 40.030 del 16/04/2007 “Aranda, Mario Javier y otro c/Hamburg Sud Sucursal Argentina s/diferencias de salarios”. (Ruiz Díaz - Ferreiros) y Sala VII Expte Nº 10.289/08 Sent. Def. Nº 44.535 del 21/8/2012 “Allende, Miguel Ángel c/Aguirio Agencia Marítima SRL y otro s/diferencias de salarios” (Ferreiros – Rodríguez Brunengo).

Serenos de buques. Derecho a percibir salarios desde el comienzo del turno.

El significado del término “despacho” según el diccionario de la Real Academia Española significa la comisión que se da para algún empleo o negocio, por lo que en el caso de los serenos de buques, el derecho a percibir haberes, que la reglamentación respectiva ubica “desde el momento de su despacho”, debe entenderse desde el momento del envío, es decir, desde que comienza el turno para el que han sido designados. Esto es así, toda vez que si bien es obvio que antes de la llegada del buque no pueden prestar servicios para otra agencia o buque, no es porque estén a disposición de aquél para el que fueron sorteados, sino por la propia mecánica del sistema, ya que no podrán ser sorteados sino para el futuro. Es decir, el sereno está a disposición de la agencia que lo ha solicitado a partir del inicio del turno para el que ha sido sorteado, pues con anterioridad a ese momento no está efectuando ninguna “guardia pasiva” y nada impide que disponga de su propio tiempo (arg. Art. 197 LCT).

Poder Judicial de la Nación

CNAT Sala V Expte N° 10.565/04 Sent. Def. N° 68.185 del 28/2/2006 “Figueroa, Felipe y otro c/Marítima Heinlein SA s/diferencias de salarios” (García Margalejo – Zas).

Serenos de buques. Derecho a percibir salarios desde el sorteo.

El sereno de buques, a partir del sorteo, se encuentra inhabilitado para prestar servicios en otros destinos y ese hecho es decisivo porque conlleva una especie de “puesta a disposición” en los términos del art. 10 LCT, por lo que es desde ese momento que deben liquidarse los salarios.

CNAT Sala I Expte N° 21.102/04 Sent. Def. N° 83.547 del 25/4/2006 “Yacoi, Adolfo Alberto c/Transplata SA s/diferencias de salarios” (Vilella – Puppo).

Serenos de buques. Derecho a percibir salarios desde el sorteo.

El salario de los serenos de buque es procedente desde la entrega de la boleta que indica que fue sorteado para realizar labores como tal en el buque que se identifica y nada impide que una norma posterior y específica disponga que antes de la efectiva prestación del servicio, el trabajador tiene derecho a la percepción de su remuneración, en atención a las particularidades de la actividad y ante la imposibilidad de cumplir labores en otros buques distintos al que fue destinado.

CNAT Sala III Expte N° 22.864/04 Sent. Def. N° 87.700 del 26/4/2006 “Yacoi, Adolfo c/A.M.Delfino SA s/diferencias de salarios” (Porta – Eiras).

Serenos de buques. Momento a partir del cual es acreedor al salario.

En atención a las normas aplicables (Ord. Policial N° 8 PNA, Disposición 8259 E 59 N° 3/80), si el sereno no puede trabajar para otro empleador desde el momento en que ha sido librado el despacho hasta la finalización de la prestación, resulta obvio que durante dicho lapso, le corresponden los salarios caídos.

CNAT Sala VI Expte N° 21.110/04 Sent. Def. N° 58.646 del 1/3/2006 “Yacoi, Adolfo Alberto c/Ultramar Argentina SA s/diferencias de salarios” (Fernández Madrid – Capón Filas). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 15.273/05 Sent. Def. N° 59.416 del 28/2/2007 “Panetta, Carmelo c/Marítima Heilen SA s/ diferencias de salarios” (Fernández Madrid – Fera), Sala VI Expte N° 18.271/04 Sent. Def. N° 59.531 del 26/4/2007 “Bucciarelli, Mario y otro c/ Australmar SA s/diferencias de salarios” (Fera – Fernández Madrid).

Serenos de buques. Derecho a percibir salarios desde el sorteo.

El sereno, desde el sorteo por el que se le asigna buque y un turno de trabajo, y hasta la finalización de la prestación comprometida, se ve impedido de prestar servicios en otros buques, por lo que la aplicación del principio contenido en el art. 103 LCT, deben abonársele los salarios correspondientes a dicho lapso. En el caso, deben respetarse las características particulares del trabajo marítimo y las que, en especial, regulan la tarea de los serenos, resultando razonable la interpretación que se efectúa, pues el sereno no puede ser privado de su remuneración si tiene que esperar al comienzo de las prestaciones, lo que puede llevar algunos días.

CNAT Sala VI Expte N° 21.114/04 Sent. Def. N° 58.870 del 17/5/2006 “Yacoi, Adolfo c/Agencia Marítima Tagsa SA s/diferencias de salarios” (Fernández Madrid – Fera). En el mismo sentido, Sala VI Expte N° 15.273/05 Sent. Def. N° 59.416 del 28/2/2007 “Panetta, Carmelo c/Marítima Heilen SA s/ diferencias de salarios” (Fernández Madrid – Fera), Sala VI Expte N° 18.271/04 Sent. Def. N° 59.531 del 26/4/2007 “Bucciarelli, Mario y otro c/ Australmar SA s/diferencias de salarios” (Fera – Fernández Madrid).

Serenos de buque. Momento a partir del cual el sereno de buque es acreedor al salario.

El momento a partir del cual los serenos de buques son acreedores a salarios es aquel en que son sorteados y asignados a un turno. A partir de la asignación el trabajador se encuentra inhabilitado para prestar servicios en otros destinos, y este hecho es decisivo porque conlleva una suerte de “puesta a disposición” en los términos del art. 103 LCT. En el tema, lo decisivo resulta ser la norma contenida en el ap. 202.0212 del decreto 890/80 (Régimen de la Seguridad Portuaria) que inequívocamente establece que “el titular designado para cumplimentar el servicio tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho”, es decir desde la entrega de la boleta que da cuenta de que fue sorteado para realizar tareas de sereno en el buque allí individualizado y nada impide que una norma especial y posterior a la LCT disponga, como en la especie, que antes de la efectiva prestación

Poder Judicial de la Nación

del servicio el trabajador tiene derecho a la percepción de su remuneración. (Del voto de la Dra. González, en mayoría).

CNAT Sala II Expte N° 1.979/05 Sent. Def. N° 94.678 del 15/12/2006 “Celerio López, José Antonio c/Australmar S.A. s/diferencias de salarios”. (Pirolo – González - Eiras). En el mismo sentido, Sala II Expte N° 11.146/04 Sent. Def. N° 94.721 del 09/02/2007 “Escalante, Delfor Ernesto y otros c/Navijet S.A. s/diferencias de salarios”. (Pirolo – González - Maza).

Serenos de buque. Momento a partir del cual el sereno de buque es acreedor al salario.

Para poder fijar el momento a partir del cual el sereno de buque resulta acreedor al salario, se debe atender a lo dispuesto en el párrafo 202.0212 del REGISEPORT, que establece el derecho a percibir su jornal “desde el momento de su despacho”. En este sentido, el “momento” del despacho no es el de su confección material sino aquél que el propio despacho debe consignar como de comienzo de la prestación (en función de los datos consignados en la solicitud: turno, buque y el muelle que corresponderá atender). No empece a esta interpretación la directiva que emana del art. 103 LCT porque, en el lapso que media entre la confección del despacho y la presentación ante el buque, el trabajador no sólo no presta servicio alguno sino que tampoco pone su capacidad de trabajo a disposición del empleador a cuyo establecimiento fue designado. (Del voto del Dr. Pirolo, en minoría).

CNAT Sala II Expte N° 1.979/05 Sent. Def. N° 94.678 del 15/12/2006 “Celerio López, José Antonio c/Australmar S.A. s/diferencias de salarios”. (Pirolo – González - Eiras).

Serenos de buque. Momento a partir del cual son acreedores a sus salarios.

Los serenos de buque resultan acreedores a sus salarios desde que son sorteados y asignados a un turno. Así, por “despacho” debe entenderse el momento en que la autoridad naval entrega al sereno la boleta correspondiente con la nominación después del sorteo, pues, por cada servicio se hará entrega al sereno de la “boleta de despacho”, con la que se presentará ante el Capitán del buque o lugar en que deba realizar sus tareas y según el decreto 890/80. En este sentido, el apartado 202.0217 del REGISEPORT les prohíbe a los serenos permanecer o concurrir a bordo fuera de sus turnos reglamentarios, como así tampoco ejercer particularmente sus funciones en zona portuaria “sin estar debidamente despachados”. En conclusión, el sereno obtiene el despacho o es despachado cuando, merced al sorteo, recibe la “boleta de despacho” prevista en la ordenanza Policial 1/81 y que entonces, de acuerdo al texto del apartado 202.0212, tiene derecho a la remuneración desde ese momento ya que, por otra parte, desde ese entonces el trabajador queda a disposición del tomador de trabajo en los términos de los arts. 103 LCT, constituyendo parte de las vicisitudes empresariales aprovechar o no el trabajo efectivo del agente de inmediato.

CNAT Sala II Expte. N° 10.696/04 Sent. Def. N° 94.985 del 14/05/2007 “Núñez, Vicente c/Agencia Marítima Nortemar S.A. s/diferencias de salarios”. (Maza - González).

Serenos de buques. Momento a partir del cual comienza a devengarse el jornal

El sereno de buque es acreedor a sumas de dinero devengadas en concepto de salarios desde la oportunidad en que es “despachado” o bien sólo desde el momento en que comienza efectivamente a prestar servicios. Desde la oportunidad de producido el despacho referido el trabajador se encuentra imposibilitado de utilizar su fuerza de trabajo en beneficio propio y se encuentra afectado a un nuevo puesto y turno de trabajo que no puede modificar (ello conforme el procedimiento de rigor), dándose la situación a la que se refiere el art. 103 LCT. Por su parte, este tipo de trabajador no puede ser contratado por ningún otro agente marítimo hasta que finalice su función con la partida del barco, lo que se encuentra expresamente reglamentado por el Poder Ejecutivo. El proceso de contratación de este tipo de trabajadores se encuentra reglado por el Decreto 890/80 “Régimen de la Seguridad Portuaria” – REGISEPORT- y Ordenanza Policial N°: 1 ap. 1 11 y 1.12 de Prefectura Naval Argentina; de donde surge que el titular designado a cumplir con el servicio tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho y que allí se configura el supuesto que prevé el art. 103 LCT en cuanto a que el empleador debe al trabajador la remuneración aunque éste no preste servicios.

CNAT Sala VII Expte. N° 19.122/05 Sent. Def. N° 40.170 del 07/06/2007 “Riquelme, Carlos Alberto c/Mediterranean Shipping Company S.A. s/diferencias de salarios” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Poder Judicial de la Nación

Serenos de buques. Determinación del momento a partir del cual resultan acreedores de los salarios

Las tareas de sereno de buque en dársena generan un vínculo laboral con la empresa marítima que comienza y termina con el cumplimiento del servicio de vigilancia durante la estadía de la embarcación, siendo un típico contrato eventual y no puede responsabilizarse a la obligada al pago sino por lo que ha pretendido contratar al presentar la solicitud precisando día y hora de la iniciación de las tareas. El lapso que media entre el sorteo, adjudicación o contrato y el del comienzo de la tarea asignada es el de un contrato sin relación de trabajo, donde interviene la Prefectura Naval Argentina que informa no contar con registros. Por lo tanto, no es al tiempo del sorteo y asignación, sino al momento en que debe iniciar su débito laboral que el trabajador devenga sus salarios respectivos, sin que pueda responsabilizarse a quien no interviene en el mecanismo de anticipación, ya que la asignación surge de un acto administrativo al que dicha empresa es ajena, por ser la PNA la que decide en dicho estadio (Del voto del Dr. Scotti, en mayoría).

CNAT Sala X Expte N° 961/06 Sent. Def. N° 15.345 del 29/6/2007 “Rodríguez, Carlos Alberto c/Hamburg Sud Sucursal Argentina s/diferencias de salarios” (Scotti – Stortini – Corach).

Serenos de buques. Determinación del momento a partir del cual resultan acreedores de los salarios

La prestación del servicio del sereno de buque en dársena, genera un vínculo laboral con la empresa marítima que comienza y termina con el cumplimiento del servicio de vigilancia durante la estadía de la embarcación, por lo que no puede responsabilizarse a la obligada al pago sino por lo que ha pretendido contratar al presentar la solicitud precisando día y hora de la iniciación de las tareas pues, es a partir del momento en que el trabajador inicia su débito laboral cuando se devenga su salario. Por ende, no es al tiempo del sorteo y asignación sino al momento en que debe iniciar su débito laboral, que los actores devengan los salarios respectivos. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

CNAT Sala X Expte N° 961/06 Sent. Def. N° 15.345 del 29/6/2007 “Rodríguez, Carlos Alberto c/Hamburg Sud Sucursal Argentina s/diferencias de salarios” (Scotti – Stortini – Corach).

Serenos de buques. Determinación del momento a partir del cual resultan acreedores de los salarios

El decreto 890/80 dispone que los serenos no pueden permanecer ni concurrir a bordo fuera de sus turnos reglamentarios como así tampoco ejercer particularmente sus funciones en zona portuaria sin estar debidamente despachados (conf. sección 2 ap. 202.0217). Tal situación conduce a afirmar que es a partir del sorteo y asignación del buque o lugar de prestación del servicio cuando el trabajador se encuentra inhabilitado para prestar servicios en zona portuaria pues para que ello ocurra, requiere de un despacho que no es posible obtener hasta tanto finalice la tarea para la que fue contratado. Es decir, la particular tarea del actor –trabajador marítimo- hace razonable la aplicación del artículo 103 de la LCT en la medida en que los serenos se hallan a “disposición” de la empleadora desde el sorteo que les asigna el destino correspondiente, sin poder durante ese lapso laborar en otro buque. Por ende, tiene derecho a percibir sus jornales desde el momento en que fue sorteado y asignado a cada turno (Del voto del Dr. Stortini, en minoría).

CNAT Sala X Expte N° 961/06 Sent. Def. N° 15.345 del 29/6/2007 “Rodríguez, Carlos Alberto c/Hamburg Sud Sucursal Argentina s/diferencias de salarios” (Scotti – Stortini – Corach).

Serenos de buque. Momento a partir del cual se devenga su salario.

Dado que el dec. 890/80 dispone que los serenos de buque no pueden permanecer ni concurrir a bordo fuera de sus turnos reglamentarios como así tampoco ejercer particularmente sus funciones en zona portuaria sin estar debidamente despachados (conf. sección 2 ap. 202.0217), ello conduce a afirmar que es a partir del sorteo y asignación del buque o lugar de prestación del servicio cuando el trabajador se encuentra inhabilitado para prestar servicios en zona portuaria pues, para que ello ocurra, requiere de un despacho que no es posible obtener hasta tanto finalice la tarea para la que fue contratado. Es decir, la particular tarea del actor hace razonable la aplicación del art. 103 LCT en la medida en que el sereno se halla a “disposición” de la empleadora desde el sorteo que le asigna el destino

Poder Judicial de la Nación

correspondiente, sin poder durante ese lapso laborar en otro buque, constituyendo parte de las vicisitudes empresariales aprovechar o no el trabajo efectivo del agente de inmediato. Por ende, el derecho a la percepción de salarios a favor del sereno de buque nace a partir del momento en que es sorteado (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría).

CNAT Sala X Expte N° 4.370/06 Sent. Def. N° 16.076 del 19/5/2008 "Reyes, José Luis c/Agencia Marítima Multimar SA s/diferencias de salarios" (Stortini – Corach – Balestrini).

Serenos de buque. Momento a partir del cual se devenga su salario.

La ordenanza municipal policial N° 1/81 en el punto 18 c) establece que a partir de la asignación para prestar servicios en un buque, realizada mediante el correspondiente sorteo, el sereno se encuentra inhabilitado para prestar servicios en otros buques que no sea el asignado, por ende, durante el lapso existente entre el sorteo antedicho y la efectiva presencia del sereno en el puente del buque, en virtud de la prohibición referida, que le impide poner su fuerza de trabajo a disposición de otro empleador, se encuentra a disposición del empleador asignado por el sorteo realizado por la autoridad administrativa, por ende, en virtud de lo normado por el art. 103 de la L.C.T., se deben abonar los jornales desde la fecha del sorteo" (cf. Sala IX, in re "Escalante Delfor Ernesto y otros c/ Ultramar Argentina S.A. s/ diferencias de salarios", Sent. Def. N° 13.403 del 31/05/2006) (Del voto del Dr. Balestrini, en mayoría).

CNAT Sala X Expte N° 4.370/06 Sent. Def. N° 16.076 del 19/5/2008 "Reyes, José Luis c/Agencia Marítima Multimar SA s/diferencias de salarios" (Stortini – Corach – Balestrini).

Serenos de buque. Momento a partir del cual se devenga su salario.

El lapso que media entre el sorteo, adjudicación o contrato, y el del comienzo de la tarea asignada, es el de un contrato sin relación de trabajo, donde interviene la Prefectura Naval Argentina. Por ende, no es al tiempo del sorteo y asignación sino al momento en que debe iniciar su débito laboral, que los serenos de buque devengan los salarios respectivos sin que pueda responsabilizarse a quien no interviene en el mecanismo de anticipación (Del voto del Dr. Corach, en minoría).

CNAT Sala X Expte N° 4.370/06 Sent. Def. N° 16.076 del 19/5/2008 "Reyes, José Luis c/Agencia Marítima Multimar SA s/diferencias de salarios" (Stortini – Corach – Balestrini).

Serenos de buques. Momento a partir del cual se devenga su salario.

Los serenos de buques adquieren su derecho a percibir haberes desde el momento del envío, es decir, desde que comienza el turno para el que ha sido designados, que surge de la boleta que lo habilita a trabajar ("boleta de despacho"). Esta consigna el número de turno, el lugar de amarre del buque y la fecha a partir de la cual el sereno sorteado debe cumplir su turno. Por ende, los serenos no están a disposición del empleador a partir del sorteo, sino a partir del horario de inicio de su turno, por lo que no se encuentra a las órdenes del empleador, solicitante del servicio de sereno, antes del comienzo del turno respectivo (cfr. Sección 2 de REGISESPORT y Agregado N°1 de la Ordenanza Polici al N° 1/81 de la Prefectura Naval Argentina).

CNAT Sala VIII Expte N° 5.703/06 Sent. Def. N° 35.112 del 30/5/2008 "Reyes, José Luis c/SA Marítima y Comercial JR Williams s/diferencias de salarios" (Vázquez - Morando). En el mismo sentido, Sala VIII Expte N° 4.372/06 Sent. Def. N° 35.663 del 7/11/2008 "Reyes, José Luis c/Hamburg Sud Sucursal Argentina s/diferencias de salarios" (Catardo – Vázquez).

Serenos de buques. Momento a partir del cual se devenga su salario.

A partir de su asignación, el sereno de buque se halla inhabilitado para prestar servicios en otros destinos, de modo que desde entonces existe una puesta a disposición en los términos del art. 103 LCT, y en consecuencia le asiste derecho a percibir salarios desde la fecha del sorteo realizado por la autoridad administrativa. La expresión "...el titular designado para cumplimentar el servicio tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho..." comprendida en el decreto 890/80 debe entenderse en el sentido que el salario es procedente desde la entrega de la

Poder Judicial de la Nación

boleta que indica que fue sorteado para realizar labores como sereno en el buque que se identifica.

CNAT Sala III Expte. N° 832/06 Sent. Def. N° 90.306 del 30/10/2008 “Rodríguez, Carlos Alberto c/Ultramar Argentina SA s/diferencias de salarios”. (Porta – Guibourg - Eiras).

Serenos de buques. Momento a partir del cual es acreedor a las sumas devengadas en concepto de salario.

En torno a la discusión planteada sobre si el sereno de un buque es acreedor a las sumas devengadas en concepto de salarios desde la oportunidad en que es “despachado” o desde el momento en que comienza efectivamente a prestar servicios, cabe sostener que es desde la oportunidad de producido el “despacho”, pues el trabajador se encuentra imposibilitado de utilizar su fuerza de trabajo en beneficio propio y está afectado a un nuevo puesto y turno de trabajo que no puede modificar, dándose la situación a la que se refiere el art. 103 LCT. Dichos trabajadores no son susceptibles de ser contratados por ningún otro agente marítimo hasta que finalice su función con la partida del barco, lo que se encuentra expresamente reglamentado por el Poder Ejecutivo. Así, de la reglamentación existente sobre el procedimiento para la designación de serenos (decreto 890/80 “Régimen de la Seguridad Portuaria” –REGISEPORT- y Ordenanza Policial N° 1/81 de la Prefectura Naval Argentina, Agregado 1, puntos 1.4 a 1.12) surge que, desde que son tomados en la plancha de los buques, tiene derecho a la percepción de su jornal por la sola circunstancia del despacho de buque.

CNAT Sala VII Expte. N° 15.012/06 Sent. Def. N° 41.640 del 26/03/2009 “Laurora, Pascual c/Transplata SA s/diferencias de salarios”. (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

Serenos de buques. Momento a partir del cual tienen derecho a percibir los jornales.

El decreto 890/80 dispone que los serenos no pueden permanecer ni concurrir a bordo fuera de sus turnos reglamentarios como así tampoco ejercer particularmente sus funciones en zona portuaria sin estar debidamente despachados (conf. sección 2 ap. 202.0217). Por ende, es a partir del sorteo y asignación del buque o lugar de prestación del servicio cuando el trabajador se encuentra inhabilitado para prestar servicios en zona portuaria pues para que ello ocurra, requiere de un despacho que no es posible obtener hasta tanto finalice la tarea para la que fue contratado. Es decir, la particular tarea del actor – trabajador marítimo - hace razonable la aplicación del artículo 103 de la LCT en la medida en que los serenos se hallan a “disposición” de la empleadora desde el sorteo que les asigna el destino correspondiente, sin poder durante ese lapso laborar en otro buque.

CNAT Sala X Expte N° 30.015/09 Sent. Def. N° 18.106 del 30/12/2010 “Mansilla, Isidoro c/Alpemar SRL s/diferencias salariales” (Stortini – Corach - Fera).

Serenos de buques. Momento a partir del cual tienen derecho a percibir los jornales.

Es al momento en que el sereno debe iniciar su débito laboral y no al tiempo del sorteo y asignación, que se devengan los salarios respectivos. (Del voto del Dr. Corach, en minoría).

CNAT Sala X Expte N° 30.015/09 Sent. Def. N° 18.106 del 30/12/2010 “Mansilla, Isidoro c/Alpemar SRL s/diferencias salariales” (Stortini – Corach - Fera).

Serenos de buques. Momento a partir del cual tienen derecho a percibir los jornales.

La contratación y régimen laboral de los serenos de buque están regulados en la Sección 2 del Régimen de Seguridad Portuaria (REGISEPORT) – aprobado por dec.890/80. A su vez, en el art. 202.0212 se establece que: “El titular designado para cumplimentar el servicio, tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho”. En virtud de ello, no se puede asimilar “sorteo” y “despacho”, ya que son conceptos distintos. En efecto, según el Diccionario de la Real Academia Española, “despacho” es la “comisión que se da a alguien para algún empleo” y, según otra de las acepciones pertinentes, es la “acción y efecto de despachar”, verbo que, a su vez significa “enviar”. Y, aplicadas estas definiciones al caso, el “despacho” de los serenos sería el encargo que se les da a éstos para su empleo en los buques o, el “envío” de los trabajadores a los buques, tratándose claramente de una etapa posterior al “sorteo”. De ello, resulta lógico que los serenos adquieran su derecho a percibir haberes desde el momento del envío, es decir, desde que

Poder Judicial de la Nación

comienza el turno para el que han sido designados. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte N° 3.442/07 Sent. Def. N° 95.298 del 15/4/2011 “Espinoza, Erasmo Antonio y otros c/Agencia Marítima Multimar SA s/diferencias de salarios” (Guisado – Pinto Varela – Marino). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 19.258/09 Sent. Def. N° 95.900 del 11/11/2011 “Cañete, Carlos Sergio c/Alpemar SRT s/diferencias de salarios” (Guisado – Marino).

Serenos de buques. Momento a partir del cual tienen derecho a percibir los jornales.

Si bien la norma que garantiza el derecho de los serenos a la remuneración establece que ello es “desde el momento de su despacho”, esto no implica que sus jornales deban liquidarse a partir del sorteo, sino que los trabajadores tienen derecho a su percepción por el sólo hecho del despacho, con prescindencia de que el inicio de la prestación se vea diferido en el tiempo por las eventuales demoras en que pudiera incurrir el buque (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte N° 3.442/07 Sent. Def. N° 95.298 del 15/4/2011 “Espinoza, Erasmo Antonio y otros c/Agencia Marítima Multimar SA s/diferencias de salarios” (Guisado – Pinto Varela – Marino). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 19.258/09 Sent. Def. N° 95.900 del 11/11/2011 “Cañete, Carlos Sergio c/Alpemar SRL s/diferencias de salarios” (Guisado – Marino).

Serenos de buques. Momento a partir del cual tienen derecho a percibir los jornales.

De la interpretación de la normativa que rige la actividad de los serenos de buques, a la luz del art. 103 LCT, debe entenderse que el salario resulta procedente desde la fecha en que el sereno debe presentarse a tomar servicio, consignada en la boleta de despacho, con independencia de que el responsable del buque le diera o no tareas (Del voto de la Dra. Marino, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte N° 3.442/07 Sent. Def. N° 95.298 del 15/4/2011 “Espinoza, Erasmo Antonio y otros c/Agencia Marítima Multimar SA s/diferencias de salarios” (Guisado – Pinto Varela – Marino). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 19.258/09 Sent. Def. N° 95.900 del 11/11/2011 “Cañete, Carlos Sergio c/Alpemar SRL s/diferencias de salarios” (Guisado – Marino).

Serenos de buques. Momento a partir del cual tienen derecho a percibir los jornales.

A partir del sorteo y correspondiente asignación del buque en que deberá prestar servicios el trabajador, éste se encuentra inhabilitado para prestar tareas en otros destinos; esta “exclusividad” temporaria conlleva una suerte de “puesta a disposición” en los términos del art. 103 LCT que torna razonable que, desde la fecha en que se le entrega la “boleta de despacho”, el trabajador tenga derecho a percibir los jornales por parte de la empresa que se beneficiará de sus servicios. En efecto, si tienen vedada la posibilidad de laborar en otros buques, de alguna manera se encuentran a disposición – desde el momento del sorteo y despacho – del buque que indique la autoridad administrativa, con la entrega de la boleta correspondiente, máxime ante las particularidades de la actividad. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría).

CNAT Sala IV Expte N° 3.442/07 Sent. Def. N° 95.298 del 15/4/2011 “Espinoza, Erasmo Antonio y otros c/Agencia Marítima Multimar SA s/diferencias de salarios” (Guisado – Pinto Varela – Marino).

Serenos de buques. Momento a partir del cual tienen derecho a percibir los jornales.

La única interpretación que puede darse a lo establecido en el art. 202.0212 del REGISEPORT, aprobado por dec.890/80 en lo que se refiere a que “el titular designado para cumplimentar el servicio, tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho” es que el sereno se hace acreedor al jornal desde su despacho, independientemente del momento en que el mismo comenzó a prestar servicios en el buque. Esto es así porque el sereno no puede ejercer funciones en ningún otro buque hasta que finalice su función por la partida del barco, lo que se encuentra expresamente reglamentado en los arts. 1.6 a 1.15 de la ordenanza de mención (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte N° 29.813/09 Sent. Def. N° 38.473 del 30/9/2011 “Del Teso, Rufino Hugo c/Agencia Marítima Dulce SA s/diferencias de salarios” (Catardo –

Poder Judicial de la Nación

Pesino – Ferreirós).(El Dr. Catardo propuso confirmar la sentencia de grado y rechazar la demanda, por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 inc. 4 Ley 18.345)

Serenos de buques. Momento a partir del cual tienen derecho a percibir los jornales.

Si la intención de las normas hubiese sido que el sereno percibiese su jornal recién a partir del momento en que se presenta en el buque a cumplir con su turno, así lo habrían señalado, dado que existe una distinción perfectamente establecida entre los conceptos “despacho” y “prestación de servicios”. Por ende, al haberse determinado que el jornal se debe pagar desde el despacho, no quedan dudas en cuanto a que el empleado se hace acreedor al mismo desde que recibe la libreta, independientemente de la fecha en que el buque llega a puerto (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría).

CNAT Sala VIII Expte N° 29.813/09 Sent. Def. N° 38.473 del 30/9/2011 “Del Teso, Rufino Hugo c/Agencia Marítima Dulce SA s/diferencias de salarios” (Catardo – Pesino – Ferreirós).(El Dr. Catardo propuso confirmar la sentencia de grado y rechazar la demanda, por incumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 inc. 4 Ley 18.345)

Serenos de buques. Momento a partir del cual tienen derecho a percibir los jornales.

La prestación del servicio del sereno de buque en dársena, genera un vínculo laboral con la empresa marítima que comienza y termina con el cumplimiento del servicio de vigilancia durante la estadía de la embarcación, por lo que no puede responsabilizarse a la obligada al pago sino por lo que ha pretendido contratar al presentar la solicitud precisando día y hora de la iniciación de las tareas pues, es a partir del momento en que el trabajador inicia su débito laboral cuando se devenga su salario.

CNAT Sala X Expte N° 29.975/09 Sent. Def. N° 19.119 del 28/10/2011 “Leiva, Héctor Ramón c/Alpemar SRL s/diferencias salariales” (Corach – Stortini) (El Dr. Stortini, si bien sobre el fondo de la cuestión discrepó con la opinión vertida por el Dr. Corach e hizo alusión a los fundamentos dados en la Sent. Def. N° 15.345 del 29/6/07 “Rodríguez, Carlos Alberto c/Hamburg Sud Sucursal Argentina s/diferencias de salarios”, adhirió a su voto, atento a que en el caso, existía un obstáculo insoslayable - falta de prueba que acredite la cantidad de jornales objeto del reclamo - que impedía el progreso de la acción)

Serenos de buques. Momento a partir del cual tienen derecho a percibir los jornales.

De la interpretación de la normativa que rige la actividad de los serenos de buques, a la luz del art. 103 de la LCT, debe entenderse que el salario resulta procedente desde la fecha en que el sereno debe presentarse a tomar servicio, consignada en la boleta de despacho, con independencia de que el responsable del buque le diera o no tareas. De modo que el sereno está a disposición de la agencia que lo ha solicitado a partir del inicio del turno para el que ha sido sorteado y no desde el momento de la emisión del despacho por la Prefectura. (Del voto de la Dra. Marino, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte. N° 19.254/09 Sent. Def. N° 96.411 del 29/05/2012 “Palacios, Roberto Pedro c/Ultramar Argentina SA s/diferencias de salarios”. (Pinto Varela – Marino - Guisado).

Serenos de buques. Momento a partir del cual tienen derecho a percibir jornales.

De acuerdo a lo dispuesto por el decreto 890/90 el sereno designado para cumplir el servicio “...tiene derecho a percibir su jornal desde el momento de su despacho”. A partir del sorteo y correspondiente asignación del buque en que deberá prestar servicios el sereno, éste se encuentra inhabilitado para prestar tareas en otros destinos. Esta “exclusividad” temporaria conlleva una suerte de “puesta a disposición” en los términos del art. 103 LCT que torna razonable que, desde la fecha en que se le entrega la “boleta de despacho” el sereno tenga derecho a percibir los jornales por parte de la empresa que se beneficiará de sus servicios. Al tener vedada la posibilidad de laborar en otros buques, de alguna manera se encuentran a disposición –desde el momento del sorteo y despacho- del buque que indique la autoridad administrativa. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en minoría).

CNAT Sala IV Expte. N° 19.254/09 Sent. Def. N° 96.411 del 29/05/2012 “Palacios, Roberto Pedro c/Ultramar Argentina SA s/diferencias de salarios”. (Pinto Varela – Marino - Guisado).

Poder Judicial de la Nación



Artículos de doctrina

Austerlic, Abraham

El vínculo laboral de los serenos de buques.

En: Legislación del Trabajo. Buenos Aires: Arindo. Año 26, N° 309 (1978 set.). p. 797-801

Bloise, Leonardo G.

Modalidad de contratación de los serenos de buques. Nota a fallo.

En: Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social. Buenos Aires : AbeledoPerrot, Volumen: 2006-B. p. 1548-1549

Caffini, Sebastian A.

La creciente conflictividad en torno a los serenos de buques

En: Derecho del Trabajo. Buenos Aires: La Ley, Volumen: 2006-B. p. 1650-1659



USO OFICIAL

Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro n° 477834. ISSN 1850-4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.